



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 00277 00
ACCIONANTE : LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ
ACCIONADO : DAVIVIENDA S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ**, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado 9 de febrero de 2.021, elevo solicitud ante la entidad accionada Banco Davivienda con el fin de que se le remitiera copias e información en torno a:

(i) el número de póliza y la aseguradora con la cual se contrató el seguro de grupo de vida deudores para la cobertura de la deuda contraída con este producto crediticio y

(ii) Se expidan copias de la totalidad de documentos relacionados con la mencionada póliza, incluyendo tales como carátula, clausulado particular y general, avisos de siniestros, formularios de solicitud del seguro, declaraciones de asegurabilidad, y en general cualquier documento que tenga relación.

Precisó que hasta la presente calenda no ha obtenido respuesta alguna a su solicitud, vulnerando su derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 13 de abril de 2.021, disponiendo el requerimiento de la entidad tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de funcionario encargado, solicito desestimar la presente acción constitucional, en tanto que, mediante comunicación del 16 de abril de 2.021, se brindó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y cuya respuesta se remite de manera adjunta; así las cosas, considera que dicha entidad

financiera, ha venido actuando legal y jurídicamente dentro del ámbito de su competencia, y por ende, requiere que no prospere la presente acción de tutela así como ningún proceso o recurso legal.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**DAVIVIENDA S.A.**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día dieciséis (16) de abril de (2.021), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del petitionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada DAVIVIENDA S.A., no dio cumplimiento a los puntos requeridos por la accionante, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haber remitido la documental solicitada, pese el vencimiento del término legal para ello.

Obsérvese, que se allegó pantallazo de la respuesta remitida a la dirección electrónica de la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados, así como se remitieron las copias indicadas en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente tramite

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta debida y acorde a lo solicitado dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó y cumplió a satisfacción lo atinente a la petición, resolviendo los cuestionamientos planteados, y remitiendo copia de la documental solicitada, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con

base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.